



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1684/2023 J.T.
ACTOR: ***1 Y *****1.**
AUTORIDAD: DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia de sobreseimiento dictada el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Director:	Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada.
Inspector:	Inspector adscrito a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 12 de septiembre de 2023, se constituyó un inspector adscrito al Departamento de inspecciones y



denuncias de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada en el inmueble propiedad de la parte actora de clave catastral *****2, informando que el motivo de la visita era para dar cumplimiento a la orden de visita número *****3 en atención a una denuncia ciudadana.

2. El inspector con la intención de citar al propietario de TerraBaja Servicios Inmobiliarios de nombre Ingeniero *****1 encargado de las obras de movilización de tierras que se venían efectuando en diverso predio continuo, el inspector dejó un citatorio para ese mismo día, ante la imposibilidad de la persona solicitada de presentarse llevó a cabo la diligencia con un trabajador de nombre *****1.

3. Durante la diligencia el inspector le requirió a *****1, licencia para movimiento de tierras, entre otras documentales las cuales no se contaban físicamente a disposición del entrevistado, sin embargo los documentos requeridos eran referentes al predio de clave catastral distinto al en el que se encontraba actuando siendo el *****2, este último propiedad de la parte actora.

4. Al no haber sido entregada ninguna documentación requerida en la diligencia, el inspector otorgó al entrevistado *****1 un plazo de 5 días hábiles para acudir a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada a presentar la documentación requerida, y procedió el inspector a colocar cintas amarillas en los límites de la propiedad con clave catastral *****2 con el señalamiento de clausura y dejando copia del acta circunstanciada.

5. El 20 de septiembre de 2023 de nueva cuenta se presentó un inspector al predio en cumplimiento de la orden de visita *****3 se constituyó en el inmueble de la parte actora para efectos de volver a requerir la autorización o licencia de movimiento de tierra motivo de la previa clausura correspondientes al predio de clave catastral *****2, requiriendo a la misma persona que ya había sido entrevistada el día de la clausura, al no contar con lo requerido se colocaron nuevos sellos originales, con firmas y legibles con la leyenda de "Clausurado" y con el apercibimiento del código penal vigente.

6. Posteriormente el 9 de octubre de 2023 dentro del expediente *****4, la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada emitió resolución administrativa definitiva, en la cual se hace consta la ratificación de la clausura total y temporal de las obras y actividades inherentes a movimientos y cortes de tierra que "se desarrollaban" en el inmueble de clave catastral *****2, de la cual la parte actora manifiesta fue notificada el 9 de noviembre de 2023.

Antecedentes en primera instancia

7. El 5 de diciembre de 2023, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo ante el Juzgado Tercero de este Tribunal, en contra de la resolución administrativa de fecha 9 de octubre del 2023 emitida por el Director Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada.

8. En su ocurso, la demandante manifiesta que, el 9 de noviembre de 2023 fue notificada de la resolución



administrativa de 9 de octubre de 2023 dentro del expediente *****4, de la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, en la cual consta la ratificación de la clausura total y temporal de las obras y actividades inherentes a movimientos y cortes de tierra que se desarrollaban en el inmueble de su propiedad con clave catastral *****2.

9. Seguido el proceso en todas sus etapas, el 26 de septiembre de 2024, el Juzgado Tercero de este Tribunal, dicto sentencia en la cual declaro el sobreseimiento del juicio conforme la fracción II del artículo 55, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del numeral 54, ambos de la Ley del Tribunal, pues la resolución impugnada no causó perjuicio o lesión a la esfera jurídica de la parte actora.

10. Dado que en la resolución emitida por la autoridad demandada se impone una medida y sanción económica, específicamente en el inmueble con clave catastral *****2 y dirigido a una persona de nombre *****1, por lo que el Juzgado declaró su determinación al resultar evidente que dicha resolución no incide en la esfera jurídica de las promoventes, y con el sobreseimiento del juicio sus derechos permanecen ilesos, en el mismo estado en que se encontraban con anterioridad a la emisión del acto, al no estar dirigidos a su persona , ni a su inmueble con clave catastral *****2, es decir, la resolución impugnada no tiene efectos directos a su esfera jurídica.

Antecedentes en segunda instancia

11. Inconforme con el fallo, el 24 de octubre de 2024, la parte actora interpuso recurso de revisión; recurso que fue admitido por acuerdo de Presidencia de 7 de noviembre de 2024.

12. Dicho acuerdo ordenó dar vista a las partes por cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y las notificó de que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

13. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II.- CONSIDERANDOS

14. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, fracción II de la Ley del Tribunal.

15. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión es procedente, pues se interpone contra la sentencia interlocutoria que confirmó el auto de desechamiento y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción II de la Ley del Tribunal

16. **OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la interlocutoria de mérito se notificó a la demandante por boletín jurisdiccional el 7 de octubre de 2024 y surtió efectos

el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 10 de octubre de 2024, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 11 al 24 de octubre de 2024.

17. Descontando los días 12, 13, 19 y 20 de octubre de 2024, por corresponder a sábados y domingos.

18. Por lo que, si el recurso de revisión se presentó el 24 de octubre de 2024, fue oportuna su interposición.

19. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por conducto de la representante común de la parte actora.

AGRAVIOS

20. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la recurrente, por economía procesal y porque la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

21. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024¹ del Pleno de este Tribunal.

Argumentos de agravio

¹ **TESIS DE JURISPRUDENCIA 2/2024**

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

22. En el único agravio formulado por la recurrente, en síntesis, señala lo siguiente:

a) Que el Juzgado fue omiso en realizar un estudio basto y exhaustivo de las constancias y probanzas que obran dentro del expediente, ya que indebidamente determinó que la resolución impugnada no causaba perjuicio o lesión a su esfera jurídica.

b) Que le causa agravio la injustificada determinación de la autoridad administrativa de ratificar la clausura del inmueble, ya que no desempeñaban ninguna actividad consistente en movimientos de tierras, si no que esas actividades se estaban desarrollando en el inmueble colindante.

c) Que la resolución dictada en sede administrativa le causó afección en su esfera jurídica al afectar sus derechos de posesión en su inmueble, al ser una determinación contraria a derecho, por haberse ejecutado una medida cautelar sobre un inmueble diverso al que se debió ejecutar.

d) La resolución de la Dirección de Administración Urbana Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Ensenada, sin motivación ni fundamentación, ordenó imponer y ejecutar sanciones a su inmueble, dejando en estado de indefensión a la parte actora.

ESTUDIO

23. Son inoperantes los argumentos de agravio de la parte actora, por lo que, deberá confirmarse la sentencia en revisión.

24. En principio, deviene inoperante el argumento del recurrente reseñado en el inciso a), referente a que el Juzgado Tercero al momento de emitir la sentencia no hizo un análisis de las pruebas ofrecidas por las demandantes, toda vez que parte de una premisa falsa.

25. En efecto, de la lectura de la sentencia se advierte que la juzgadora sí analizó las pruebas ofrecidas por las demandantes, sin embargo, consideró que no se acreditaba de manera fehaciente que específicamente en su inmueble se realizó y materializó la ejecución de la medida cautelar de clausura y no en el inmueble con clave catastral *****2.

26. Por lo que, el argumento de la recurrente deviene inatendible al partir de una afirmación incorrecta y resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto.

27. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2021² del Pleno de este Tribunal.

² **TESIS DE JURISPRUDENCIA 4/2021**

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Contenido de la jurisprudencia:

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia

28. Asimismo, son inoperantes las consideraciones de los incisos b) c) y d) de agravio, pues la parte recurrente se limitó a reiterar lo manifestado esencialmente en los conceptos de impugnación de su ocurso primigenio.

29. De acuerdo a la Ley del Tribunal, el objeto de control del recurso de revisión lo constituye la sentencia dictada en la primera instancia, por lo que el recurrente debe expresar los agravios que la resolución recurrida le causa, así como el contenido de la misma que le ocasiona el perjuicio³.

30. En la especie, el Juzgado declaró el sobreseimiento del juicio al considerar que la resolución administrativa impugnada no causó un perjuicio o lesión a la esfera jurídica de la parte actora, dado que en la resolución el Director refiere imponer una medida y sanción económica de 200 unidad de medida y actualización, específicamente en el inmueble con clave catastral *****2 y a una persona de nombre *****1.

31. Por tanto, al no haber expresado agravios en relación a la sentencia recurrida, que es precisamente el objeto de control en el recurso de revisión, se tiene que no está combatiendo el fallo en cuestión. De ahí que resulten ineficaces sus argumentos.

32. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2020⁴ emitida por el Pleno de este Tribunal.

resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

³ Art. 121.- (...) El recurso deberá interponerse por escrito ante el órgano que dictó la resolución o acuerdo recurrido dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir, debiéndose expresar los agravios que causa al inconforme, precisando la parte de la resolución impugnada que le causa perjuicio, los preceptos legales que estima se violaron y los razonamientos tendientes a demostrar dichas violaciones. El Órgano de Primera Instancia lo remitirá dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; si lo considera inadmisibile, lo someterá al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo. (...)

⁴ JURISPRUDENCIA 3/2020

33. Por lo anteriormente expuesto y fundado, deberá confirmarse la sentencia emitida el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de este Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro emitida el Juzgado Tercero de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/DMR

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA.

En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

1

“ELIMINADO: Nombre, 8 párrafo(s) con 8 renglones, en fojas 1, 2, 4 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Clave catastral, 10 párrafo(s) con 10 renglones, en fojas 2, 3, 4, 8 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de orden, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 1684/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.